



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

19443/2011 *MEDINA ANA PATRICIA c/ BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO Y OTRO s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS*

Buenos Aires, de junio de 2015.-

Autos y vistos:

I.- Solicita el actor, mediante la apelación subsidiaria que le fuera concedida a fs. 187 y no fuera respondida por su contraparte, que se considere extemporáneo el recurso de apelación interpuesto con fecha 18 de mayo por el Banco Credicoop CL.

La petición no habrá de tener favorable recepción dado que, conforme se señalara a fs. 182, el traslado de los agravios de una resolución aún no comunicada a la parte contraria no podía hacerse – como se hizo- mediante el sistema previsto por el art. 133 del CPCCN, si la decisión impugnada debía notificarse personalmente o por cédula y no estaba en conocimiento de la parte contraria.

II.- Contra la sentencia interlocutoria de fs. 163/164 interpone recurso de apelación el actor. Su crítica obra a fs. 166/174 y fue respondida a fs. 176/178.

Sustancialmente se agravia de la extemporaneidad del planteo de nulidad, de la vulneración de los principios de preclusión y seguridad jurídica, de la falta de tratamiento de la cuestión de modo previo; afirma que los actos impugnados fueron convalidados por los actores, que no existen nulidades procesales absolutas; que se viola el principio de trascendencia, consistente en la ausencia de un perjuicio cierto. Explica que se abstuvo de impugnar la pericia no por no merecer crítica u observación alguna, sino por haberse rechazado desde un comienzo su producción por resultar innecesaria.

III.- De modo liminar señálese que, mientras que la nulidad presupone que un acto adolece de deficiencias en alguno de sus elementos esenciales, la inexistencia es un concepto aplicable a determinados hechos que presentan apariencia de actos jurídicos, pero que en realidad no revisten el carácter de tales por carecer de algunos de aquellos elementos (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Abeled Perrot, Bs As, 1992, Tº IV, p. 150; esta Sala, 15/5/89, “Korenfeld, Marcos s/ sucesión ab intestato”).

Así se ha señalado que "la inexistencia del acto procesal plantea un problema anterior a toda consideración de validez de él", ya que esta última sólo tiene sentido cuando se suscita frente a normas vigentes, es decir, existentes. En otras palabras, supuesta la vigencia del acto (problema de existencia), recién será pertinente la indagación relativa a su validez o eficacia (problema de lógica) (Palacio, ob cit. citando a Couture).

Respecto a los escritos con firma falsificada, se ha dicho que resultan ser el presupuesto más arquetípico de la inexistencia dentro del derecho ritual. Afirmando que el escrito presentado con firma falsa no constituye un acto voluntario susceptible de producir efectos procesales ya que, por tratarse la firma de algo personalísimo, como lo han sostenido innumerables fallos, no puede ser reemplazada por grafismos de terceros (CNCiv., Sala E, 29/3/77, “B. G. c/ C. S. de B., M.”, LL, 1977-B, 493; íd. Sala F, 1/9/81, “Delgado, Juan c/ López, Héctor”, LL, 1981-D, 386), y tal circunstancia lleva a concluir que esas actuaciones no tienen existencia jurídica (art. 1012 C.C.) (CNCom., Sala B, 6/5/81, “González c/ Ragi-Tec SA”, ED, 94/222).

Es por ello que, como la firma de las partes en los escritos judiciales es una condición esencial para la misma existencia del acto, y que no es suficiente la del letrado patrocinante aunque la parte lo ratifique fuera de término, probada su falsedad, los actos pertinentes quedan en condiciones o categoría de inexistentes e insusceptibles de



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

convalidación posterior y, por tanto, no producen ningún efecto (CNCiv., Sala F, 10/05/1994, “Donadías de Grillo, Alejandra c. Municipalidad de Buenos Aires”, DJ 1995-2 , 1221).

Asimismo, unas de las consecuencias prácticas de la teoría de la inexistencia jurídica frente a la nulidad procesal, es que su articulación no posee un límite temporal para ser efectuada, ni está sujeta a los requisitos previstos por el art. 169 del CPCCN (Ver López Mesa, Código Procesal de la Nación, T° II, La Ley, 2012, p. 618).

Estudiada la cuestión bajo esos parámetros, no estando discutida la falsedad de las firmas insertas en los escritos cuestionados y dado que los agravios del apelante no contienen una crítica que logre desvirtuar las conclusiones a las que arribara la Sra. Magistrada, forzoso es que la decisión apelada sea confirmada en todo cuanto decide.

Las costas de la incidencia se imponen al apelante en su condición de vencido (art. 68 y 69 del CPCCN).

Por lo expuesto **SE RESUELVE:** i) desestimar el recurso subsidiariamente interpuesto a fs. 183/185 y ii) confirmar la resolución de fs. 163/164, con costas.

Regístrese, protocolícese y publíquese, encomendándose la notificación del presente en la instancia de grado.

4

6

5